Expediente: **781/18**
Carátula: **GOMEZ GUSTAVO DANIEL C/ ORILLO MARIA LUZ DEL VALLE S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **23/04/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20242833725 - GOMEZ, GUSTAVO DANIEL-ACTOR
20242833725 - WAUNOUS, LUIS FERNANDO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ORILLO, MARIA LUZ DEL VALLE-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 781/18

H105026165594

Juicio: "Gomez, Gustavo Daniel -vs- Orillo, Maria Luz del Valle S/Cobro de pesos" - M.E. N° 781/18.

S. M. de Tucumán, Abril de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Gomez, Gustavo Daniel -vs- Orillo, Maria Luz del Valle s/Cobro de pesos"*, de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 22/06/2018 se apersona Gustavo Daniel Gomez, DNI N° 30.907.429, con domicilio en calle Pasaje Tambor de Tacuarí N° 1316, de esta ciudad, Tucumán, con el patrocinio letrado del Dr. Luis Fernando Waunous. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Maria Luz del Valle Orillo, DNI N° 26.454.082, con domicilio en Pasaje Tambor de Tacuarí N° 1364, de esta ciudad, Tucumán.

Reclama la suma de $ 113.192 (pesos ciento trece mil ciento noventa y dos), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: fondo de desempleo o cese laboral, aguinaldo proporcional 2° semestre de 2014, vacaciones proporcionales 2014, indemnización art. 45 ley 25.345, indemnización art. 18 ley 22.250 y diferencia pago de ART.

Cumple con lo establecido por el art. 55 inciso c) del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL) indicando como fecha de ingreso el 13/12/2012 y como fecha de egreso noviembre de 2014; categoría profesional medio oficial electricista. Agrega que tenía una jornada de trabajo de lunes a viernes de 06:00 a 17:00 horas, cumpliendo tareas como electricista en las obras de la demandada.

Afirma que la relación laboral que vinculaba al sr. Gomez con la demandada, era de dependencia, de carácter permanente y por tiempo indeterminado. Y que el actor siempre se desempeñó en su función de trabajo con la debida diligencia y responsabilidad, no habiendo recibido capacitación

alguna por parte del empleador.

Alega que el sr. Gomez comenzó a trabajar bajo la dependencia de la empleadora María Luz del Valle Orillo, siendo su fecha de ingreso el día 13/12/2012, realizando tareas como electricista, en las distintas obras que la misma lleva adelante.

Refiere que la relación laboral se desarrollaba con relativa normalidad, haciendo constar la empleadora en la documentación laboral, solamente parte de las jornadas en que el trabajador realizaba sus tareas, siendo que este prestaba servicios todos los días de la semana, en jornada completa. Añade que la jornada de trabajo se extendía de lunes a viernes, de 06:00 a 17:00 horas.

Describe que las tareas realizadas eran de cambio de cables desde medidor hasta las líneas, poner columnas, medidor y cables en las casas que estaban por edificarse, cambiar tapas de medidores y tareas afines.

Manifiesta que el actor percibía como remuneración por su labor, la suma de $2800, mensuales, aproximadamente, debiendo en realidad percibir como mínimo, la suma de $ 7032 correspondientes a lo estipulado por la escala salarial aplicable, no cumpliendo así la empleadora, con las obligaciones que el convenio colectivo le impone.

Expresa que la empleadora finalizo la relación de trabajo mediante carta documento n° 504998550, sin hacer efectivo el pago de los rubros que adeudaba al sr. Gomez, por dicho distracto. Agrega que el actor recurrió a la Secretaria de Trabajo, para tratar hacer efectivo su crédito, no habiendo conseguido que la empleadora concurra a las audiencias fijadas.

Hace constar que, la falta de pago de todas las jornadas trabajadas, se encontraba orientado a abaratar costos laborales (ausencia de aportes previsionales y de obra social, falta de pago de aguinaldos, vacaciones, adicionales, etc.).

Sostiene que esta decisión del empleador, ocasiono además al trabajador un perjuicio adicional relacionado con la liquidación, por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, de la reparación por incapacidad laboral por accidente, que debía percibir, reduciéndose la misma a un porcentaje inferior del valor que correspondería, si se tomaba como base la remuneración que debía cobrar por todas las jornadas completas trabajadas por el sr. Gomez, en consecuencia dice que el empleador debe resarcir el daño ocasionado, abonando la suma que el trabajador dejo de percibir como consecuencia de su incumplimiento.

Finalmente, practica planilla de liquidación de rubros reclamados y ofrece pruebas.

Mediante presentación del 07/08/2019 adjunta la documentación original.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, por decreto del 07/11/2022, habiéndose vencido el término de quince días concedido para contestar demanda, se tuvo por incontestada la demanda para la accionada María Luz del Valle Orillo.

Mediante proveído del 01/11/2023, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 29/09/2025 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 13/11/2025, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la parte demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

El 11/02/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario realizado en dicha audiencia, y que consta en el acta digital de esa fecha, se desprende que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1. Constancia de autos (producida), 2. Informativa (producida), 3. Informativa (producida), 4. Informativa (producida), 5. Informativa (sin producir), 6. Testimonial (producida). Por su parte, la demandada no ofreció pruebas.

Mediante proveído de la misma audiencia se tiene presente que la parte actora realizo su alegato en esta segunda audiencia y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

I - De las constancias de autos se desprende que conforme a los términos en que ha quedado trabada la Litis, la demandada María Luz del Valle Orillo no ha contestado demanda, no ha producido pruebas y no presentó alegatos.

En mérito a ello, cabe tener presente lo normado por el art. 58 del CPL que establece que ante la falta de contestación de demanda se tendrán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario. Además se aclara que la presunción procede siempre y cuando la parte actora acredite la existencia de la relación laboral. Es decir que como primera medida corresponde analizar si de las constancias de autos surge probada la relación laboral.

En consecuencia, las cuestiones de justificación necesaria sobre las cuales corresponde pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Existencia de la relación laboral entre el actor Gustavo Daniel Gomez con la demandada María Luz del Valle Orillo y sus características; 2) Fecha y justificación del distracto; 3) Rubros e importes reclamados; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios. Se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que por el principio de pertinencia, el Juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente atento los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Conforme lo prescribe el art. 58 del CPL, en caso de incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados, y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados con aquella, salvo prueba en contrario. Para que esta presunción opere, es preciso que la parte actora demuestre el hecho principal de la relación laboral, acreditando la prestación de servicios.

Analizadas las probanzas de autos, puedo adelantar que dicha prestación de servicios del Sr. Gomez para María Luz del Valle Orillo se encuentra suficientemente probada con la documentación aportada en autos. Así, en primer lugar, surge de la prueba documental acompañada con la demanda y prueba informativa, los recibos de haberes y Dictamen de Comisión Médica por incapacidad laboral del 15/08/2014 y dictamen de Comisión Médica Central del 06/05/2015 (informe de SRT del 10/02/2026 A4) en los que figura como empleadora María Luz del Valle Orillo.

A ello se suma la prueba testimonial en la que dos testigos declararon respecto de la relación laboral del sr. Gomez con la demandada. Así, el testigo Enzo Javier Tonatto declaro “si yo lo veía a el trabajar a la salida bien temprano a las 7 de la mañana para una empresa de electricidad los chicos iban a la mañana cargaban la camioneta se iban a laburar a instalar los postes de luz eso instalaban. Y yo lo veía a el” (respuesta N° 2); “si yo lo veía temprano a la mañana de las 7 de la mañana hasta la 4 5 de la tarde. A las 7 Veía muchos chicos dos tres chicos empezaban a cargar la camioneta a las 7 de la mañana y volvían 4 5 de la tarde y empezaban a descargar. Y se lo veía en todo el barrio en toda la cuadra porque eran muchos” (respuesta N° 3); “aproximadamente a las 7 de la mañana a 16 hs” (respuesta N° 4). El letrado apoderado de la parte actora solicita aclare para quien trabajaba el actor respondió “si para la familia Orillo, porque nose quien era la dueña si la chica el chico la madre el padre pero si sé que laburaba para la familia Orillo”; si puede decir los nombres de las personas respondió “el chico se llamaba Pablo Orillo la hermana Maria Luz que eran las caras visibles que se veía”.

Por otro lado, el testigo Ivan Alejandro Magno declaro “familia Orillo, soy vecino” (respuesta N° 2); “yo calculo que 8 hs por ahí. Trabajaba a la mañana hasta la tarde. 5 6 de la tarde aproximadamente” (respuesta N° 3); “entre las 8 y 5 de la tarde mas o menos 6 no me acuerdo bien” (respuesta N° 4). El letrado apoderado de la parte actora solicita aclare los nombres de las personas de la familia Orillo que menciona respondió “Abel Orillo Pablo Luz Analia Orillo”; Si conoce que trabajo hacia el actor respondió “si era como una empresa tercerizada de Edet”; que tipo de trabajo hacían respondió “electricidad instalaciones de electricidad”.

Por lo analizado, y sin necesidad de mayor abundamiento, ante la incontestación de demanda y la prueba documental, informativa y testimonial aportada por la parte actora, corresponde tener por acreditado el vínculo de trabajo entre las partes, y hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 58 del CPL, teniendo por cierto que el Sr. Gomez ingreso a trabajar para María Luz del Valle Orillo el 13/12/2012, realizando tareas propias de electricista, correspondiéndole la categoría Medio Oficial Electricista, del CCT 76/75, aplicable a la actividad. Así lo declaro.

En cuanto a la jornada de trabajo y remuneración que le correspondía percibir, sostiene el accionante que trabajaba de lunes a viernes de 06 a 17 horas, lo que excede los límites establecidos por el convenio colectivo aplicable.

Así, el art. 10 del CCT 76/75 es claro en cuanto a que la jornada diaria normal no podrá exceder de 9 horas y el art. 11 prescribe que la extensión normal de la semana laborable no excederá de 44 horas.

No obstante, la parte actora no ha formulado reclamo alguno en concepto de horas extraordinarias.

Se ha dicho que “si el trabajador aduce haber cumplido durante un determinado lapso horas complementarias, en forma habitual, se requiere una probanza contundente, de la que emane con absoluta certeza la noción de credibilidad. Dicha prueba, debe ser terminante y asertiva, en razón de tratarse de prestaciones totalmente excepcionales y ajenas al desenvolvimiento del contrato individual de trabajo(...)” (Cámara del Trabajo, Sala 3, sentencia del 27/03/2012 “Loto Juan José vs. Expreso Rivadavia S.R.L. s/Despido”).

Cabe recordar, además, lo dispuesto por la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral y Contencioso Administrativo en los autos López, Víctor Hugo y otros -vs- Rosso Hnos. S.H. s/ despido - ordinario”: “Corresponde señalar que de acuerdo al criterio judicial reinante en la materia, la prueba de las horas extras se encuentra en cabeza del trabajador, y debe ser concluyente y fehaciente tanto en lo que se refiere a los servicios prestados como al tiempo en que se cumplieron, no pudiendo en consecuencia ser acreditadas por meras presunciones (CSJTuc., sent. n° 89 del

07/3/2007). En igual sentido, se ha dicho que cuando el empleador niega la realización de tareas en horas suplementarias, corresponde al trabajador producir la prueba fehaciente tanto respecto a su número, como al lapso y frecuencia (cfrme. CSJTuc., sent. N° 1241 del 22/12/2006). Esta posición ha sido también seguida a nivel nacional por diversos fallos, que repararon en que la prueba de las horas extras debe ser fehaciente, categórica y concluyente, tanto respecto de los servicios prestados como al tiempo de su cumplimiento".

Atento a lo expuesto y del análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, surge que la prueba testimonial rendida resulta insuficiente a los fines de acreditar que haya cumplido horas extras. La jurisprudencia que comparto tiene dicho que en materia de horas extras, la prueba debe ser juzgada con estrictez y precisión, no bastando al respecto las presunciones favorables al trabajador ni los elementos probatorios inductivos.

En efecto, no existe en autos una prueba concluyente y categórica sobre la realización de trabajos en jornada suplementaria a la normal. Los testimonios rendidos -única prueba al respecto- resultan inoficiosos a los efectos de la demostración fehaciente y contundente de que el actor trabajaba horas en exceso de su jornada laboral.

Por lo expuesto, considero que el Sr. Gomez se desempeñó en la jornada legal de la actividad, según el convenio colectivo aplicable y ley 11.544. Así lo declaro.

Por último, en cuanto a la remuneración que le hubiera correspondido percibir, corresponde aclarar que será fijada en la pertinente planilla que integra esta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral arriba mencionadas. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Fecha y justificación de la finalización de la relación laboral.

En cuanto al distracto laboral, la parte actora relata que la empleadora finalizo la relación de trabajo mediante carta documento n° 504998550, sin hacer efectivo el pago de los rubros que adeudaba al sr. Gomez, por dicho distracto. Agrega que el actor recurrió a la Secretaria de Trabajo, para tratar hacer efectivo su crédito, no habiendo conseguido que la empleadora concurra a las audiencias fijadas.

Hace constar que, la falta de pago de todas las jornadas trabajadas, se encontraba orientado a abaratar costos laborales (ausencia de aportes previsionales y de obra social, falta de pago de aguinaldos, vacaciones, adicionales, etc.).

Sostiene que esta decisión del empleador, ocasiono además al trabajador un perjuicio adicional relacionado con la liquidación, por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, de la reparación por incapacidad laboral por accidente, que debía percibir, reduciéndose la misma a un porcentaje inferior del valor que correspondería, si se tomaba como base la remuneración que debía cobrar por todas las jornadas completas trabajadas por el sr. Gomez, en consecuencia dice que el empleador debe resarcir el daño ocasionado, abonando la suma que el trabajador dejo de percibir como consecuencia de su incumplimiento.

2. Analizadas las pruebas atendibles y pertinentes para resolver la presente cuestión, y habiéndose acreditado la relación laboral entre las partes, puedo realizar las siguientes consideraciones.

2.1. En relación con el intercambio epistolar, surge que el 12/11/2014 el actor remite TCL CD 504589161 por el que comunicaba lo siguiente: "Rechazo CD 504998550, por falsa e improcedente.

Niego pueda prescindir de mis servicios por finalización de obra, negando y desconociendo tal situación, a que hace referencia en su misiva. Se hace constar, que presto servicio para su empresa, desde el 13/12/2012, realizando tareas en muchas obras a cargo de la empresa, desde esa fecha, en horario de 06:00 hasta las 17:00 horas, estando registrado solamente media jornada. En tal sentido, intimo plazo legal, el pago del fondo de cese laboral y de las indemnizaciones y rubros que por ley corresponden, de acuerdo a mi real horario de trabajo de jornada completa, bajo apercibimiento de lo normado en el art. 18 ley 22.250. Asimismo, intimo mismo plazo, el pago de las diferencias de haberes periodos no prescriptos, derivados del sueldo abonado de $2800 aproximado para el último mes, abonado por media jornada y el que me corresponde por la jornada completa trabajada por mi parte, mas el incremento por mi categoría de electricista, todo según escala salarial vigente para la actividad. Asimismo, intimo el pago de las horas extras adeudadas, durante el periodo no prescripto, y proceda al depósito de los aportes derivados de las horas efectivamente trabajadas bajo apercibimiento de ley, con aplicación del art. 30 de la ley 22.250. Se intima también a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, y certificado de trabajo, según corresponde. Queda Ud. debidamente notificado e intimado".

2.2. Cabe recordar que obra informe del Correo Oficial (del 02/02/2026 Cuaderno de prueba A3) que acredita la autenticidad del telegrama laboral.

3. Ahora bien. La Ley 22.250 del Estatuto de la Construcción, no distingue ningún supuesto especial de cesación de la relación laboral, para que el trabajador acceda a la disposición del fondo de desempleo. Esto quiere decir que, es indiferente la causa del cese, bastando que éste se haya producido y que se notifique fehacientemente al dependiente o al empleador, para que se genere el derecho a percibir el fondo. El instituto del fondo de desempleo implica un modo de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, o sea, contra la pérdida de su puesto de trabajo y su medio de subsistencia, a causa de una decisión unilateral e injustificada del empleador, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada, por una compensación por tiempo de servicio prestado a las órdenes del empleador. Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (Art. 15 ley 22.250), y su finalidades la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que irrogue su subsistencia, y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo.

En consecuencia, la cuestión referida a la causa invocada por la demandada para provocar la desvinculación laboral no resulta de aplicación al presente caso conforme al régimen aplicable, Ley 22.250.

En virtud de lo expuesto, se considera extinguida la relación laboral el 01/11/2014, que como venimos de analizar no requieren mayor análisis de su legitimidad. Así lo declaro.

Tiene dicho la Jurisprudencia que "En el régimen de la construcción regido por la ley 22.250, la extinción de la relación laboral se encuentra enmarcada dentro de ese estatuto especial y por lo tanto resulta indiferente que el despido sea directo o indirecto, con o sin causa ya que el art. 15 reemplaza al régimen previsto en la LCT. Se tiene dicho: "...Al suplantar la ley 22.250 el régimen de indemnización de falta de preaviso y despido de la LCT, por medio de un sistema llamado Fondo de Desempleo - hoy fondo de cese laboral- ningún caso tiene el entrar a tratar los justificado o injustificado de los despidos de marras, dado que el trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral, debiendo la parte que resuelva rescindir el contrato comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente (conf. Art. 171o parr. Ley 22.250; y, en concordancia los arts. 20, 23 y

29 de la misma ley; ver también el Dec. 1342/81 que reglamenta esta ley; en su art. 7o prescribe del cese de la relación laboral). En efecto las mencionadas indemnizaciones de la LCT (art. 231 y 245) corresponden sólo en caso de despido incausado. (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 2, en "Leal Segundo Aurelio y Otros vs. Guzmán Empresa Constructora SRL s/ cobro de pesos, sentencia N° 338 del 14/08/2017).

Tercera cuestión:

1. Pretende el actor el pago de la suma total de $ 113.192 (pesos ciento trece mil ciento noventa y dos), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos: fondo de cese laboral, aguinaldo proporcional 2° semestre de 2014, vacaciones proporcionales 2014, indemnización art. 45 ley 25.345, indemnización art. 18 ley 22.250 y diferencia pago de ART.

Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos "Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido", resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: "Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan "efecto inmediato". He indicado en la obra referida: "En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []".

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo "Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido", sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 y por lo tanto ésta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

2. Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la

parte accionante.

2.1. Fondo de cese laboral (art. 15 de la ley 22.250): Prescribe el art. 17 de la ley 22.250 que: "El trabajador dispondrá del fondo de desempleo al cesar la relación laboral debiendo la parte que resuelve rescindir el contrato, comunicar a la otra su decisión en forma fehaciente. Producida la cesación, el empleador deberá hacerle entrega de la libreta de aporte con la acreditación de los correspondientes depósitos y de la actualización a que hubiere lugar, según lo determinado por el art. 30, dentro del término de 48 horas de finalizada la relación laboral. Únicamente en caso de cese se abonará en forma directa el aporte que corresponda a la remuneración por la cantidad de días trabajados durante el lapso respecto del cual no haya vencido el plazo para el depósito previsto por el art. 16...". Del texto anterior resulta que la ley puso en cabeza del empleador la carga de la entrega de la libreta de aportes al trabajador y poniéndole además un plazo máximo para ello (48 horas), y de allí que el art. 20 de dicha ley prescriba que "Producida la cesación de la relación laboral y si el trabajador no retirare la libreta de aportes, el empleador deberá intimarlo para que así lo haga por telegrama dirigido al domicilio consignado en aquel instrumento, bajo apercibimiento de que transcurridos 5 días hábiles desde la fecha de la intimación, procederá a entregarla al Registro Nacional de la Industria de la Construcción...". Cabe aquí recordar que este fondo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la Ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel fondo constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, Ley 22250). Por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del despido y daños ocasionados al trabajador) y recién se accede a éste una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, Ley 22250). Atento al desconocimiento del actor, es que corresponde declarar procedente el presente rubro conforme el cálculo que se efectuará en la planilla integrante de esta sentencia. Así lo declaro.

2.2. SAC proporcional 2° semestre 2014: el accionante tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.3. Vacaciones proporcionales 2014: el trabajador tiene derecho al cobro de este concepto, según lo tratado en la primera y segunda cuestión, y por no haber constancia fehaciente de su efectivo pago por parte de la demandada. Así lo declaro.

2.4. Indemnización art. 80 de la LCT: Conforme lo normado por el artículo 35 de la ley 22.250 resulta aplicable en el caso de marras las prescripciones dispuestas en el art. 3 del Decreto No 146/01 al reglamentar el art. 45 de la Ley 25.345 (que agrega el último párrafo al art. 80 de la LCT) estableció que: “El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo No 20744 (t.o. por Decreto No 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta que el vínculo laboral finalizó el 01/11/2014, y el accionante intimó a la entrega de la Certificación de servicios y remuneraciones y Certificado de trabajo, conforme las disposiciones del art. 80 de la LCT, mediante TCL del 12/11/2014, de manera

prematura, considero que este rubro no resulta procedente. Así lo declaro.

2.5. Indemnización del art. 18 de la ley 22.250: El Art. 18 de la Ley 22.250 prevé lo siguiente: “Si ante el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17, el trabajador intimare al empleador por dos (2) días hábiles constituyéndolo en mora, se hará acreedor a una indemnización, que la autoridad judicial graduará prudencialmente apreciando las circunstancias del caso y cuyo monto no será inferior al equivalente a treinta (30) días de la retribución mensual del trabajador, que se menciona en el segundo párrafo del artículo 15, ni podrá exceder al de noventa (90) días de dicha retribución. La reparación así determinada, será incrementada con el importe correspondiente a treinta (30) días de la retribución citada, en el supuesto que se acreditare incumplimiento del empleador a la obligación de inscripción resultante de lo dispuesto en el artículo 13”.

En el caso de autos, el actor tiene derecho a esta indemnización, al haber constituido en mora a la demandada, mediante TCL del 12/11/2014, para que cumpla con la entrega de la libreta de aportes al fondo de cese (Art.17), según lo prescribe el Art. 18, párrafo 2°, Ley 22.250, y no surgir prueba alguna que acredite que la empleadora hubiera cumplido con esa obligación. En consecuencia, se hace pasible a la sanción establecida en ese precepto, cuyo monto se estima equitativo establecerlo en 30 días de la retribución mensual del trabajador. Así lo declaro.

2.6. Diferencia pago de ART: Teniendo en cuenta que la parte actora se limitó a expresar el monto reclamado por diferencias de ART, sin que de las constancias de autos surja lo efectivamente liquidado y abonado por la aseguradora -incumpliendo con ello lo normado en el art. 55 incs. 3° y 5° del CPL-, y sumado a la falta de producción de la prueba informativa (A5), corresponde desestimar el concepto reclamado. Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación con los intereses a condenar al demandado, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, ley 27.802, promulgada el 06/03/2026.

En efecto, su artículo 55 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

En mérito a lo expuesto, corresponde aplicar al presente caso la tasa pasiva, determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA), que en ningún caso, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; y no podrá ser inferior al

sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas precedentes. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Quinta cuestión:

En relación a las costas procesales, atento al resultado arribado en autos, y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, corresponde imponerlas de la siguiente manera: la demandada, por resultar parcialmente vencida, cargará con sus propias costas, más el 80 % de las generadas por la parte actora, debiendo ésta última cargar con el 20 % de las propias (cfr. arts. 63 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la Litis y a la naturaleza de esta, es de aplicación el artículo 50 inciso “2” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto reclamado en el escrito de demanda, debidamente corregido con la tasa activa de interés que fija el BNA, desde que son debidos al 31/03/2026 y reducido al 30 %, lo que resulta en la suma de $ 5.498.613 (pesos cinco millones cuatrocientos noventa y ocho mil seiscientos trece).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Luis Fernando Waunous (matrícula profesional 5440), por su actuación como patrocinante por la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento, y en el doble carácter por la parte actora, en las dos etapas, la suma de $ 1.052.067 (pesos un millón cincuenta y dos mil sesenta y siete). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Gustavo Daniel Gomez, DNI N° 30.907.429, con domicilio en Pasaje Tambor de Tacuarí N° 1316, de esta ciudad, Tucumán, en contra de María Luz del Valle Orillo, DNI N° 26.454.082, con domicilio en Pasaje Tambor de Tacuarí N° 1364, de esta ciudad, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la

demandada a pagar al actor en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de $ 5.450.463,39 (pesos cinco millones cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos sesenta y tres con treinta y nueve centavos), por los siguientes conceptos: fondo de Cese Laboral (artículo 15 Ley 22.250), SAC proporcional 2° semestre de 2014, vacaciones proporcionales 2014 e indemnización art. 18 de la ley 22.250. Asimismo, se absuelve a la accionada del pago de lo reclamado por el actor en concepto de indemnización art. 80 de la LCT y diferencia pago de ART, por lo tratado.

II - No aplicar las disposiciones de la ley N° 27.742 a la presente causa, por lo considerado.

III - Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Luis Fernando Waunous (matrícula profesional 5440) la suma de $ 1.052.067 (pesos un millón cincuenta y dos mil sesenta y siete).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 22/04/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.